ORDEN EJECUTIVA No. 259 relativa a los braceros traídos por las compañías azucareras.—G. O. Núm. 2989.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 259.

G. O. No. 2989.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

Art. 1.—Un mes a lo sumo después de haberse terminado la zafra, los tenedores de permisos de inmigración deberán proveer, a cada bracero extranjero que haya inmigrado a este país en virtud de tal permiso y que esté empleado por ellos al terminar la zafra, o que fuere despedido sin su consentimiento antes de finalizar la zafra, del dinero suficiente para pagar su pasaje al puerto del cual haya emigrado o con el pasaje para dicho puerto o país de procedencia. Además, dichos tenedores, deberán tomar las medidas razonables que aseguren la vuelta de tales braceros al puerto o país del cual hayan emigrado. En caso de que cualquier bracero que haya venido a este país en virtud de tal permiso, y que por lo tanto esté obligado a volver al país del cual haya emigrado, desee quedarse en territorio dominicano, solicitará del Departamento de Agricultura e Inmigración un permiso para poder hacerlo adhiriendo a su solicitud el timbre de Rentas Internas que corresponda. La concesión de tal permiso cancela de hecho la obligación que se le exige al tenedor de todo permiso en virtud de este artículo.

§. Cualquier tenedor de un permiso que se niegue a proveer a un bracero con el pasaje o el dinero para el pasaj a que se refiere este artículo, pagará una multa de $100.00 por cada infracción probada.

Art. 2.—Se prohibe a todo bracero extranjero que haya inmigrado a este país en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, salir del país antes que haya terminado la zafra para la cual haya venido a trabajar. Un bracero puede, sin embargo, en cualquier tiempo, volver a su país de procedencia si él mismo cubre sus gastos.

Art. 3.—Durante el período de un año después que cualquier bracero extranjero haya venido á este país en virtud de un permiso, les está prohibido á los capitanes de vapores, agentes de empresas navieras, representantes ó agentes de empresas extranjeras ó á cualquier otra prsona, influir ó persuadir á tales braceros extranjeros á que salgan del país, como también les está prohibido venderles pasajes ó proveerlos con medios de transporte para salir del país, exceptuando los casos previstos en los artículos uno y dos de estos reglamentos.

§. Cualquier persona que violare cualesquiera de las previsiones de este artículo, tendrá, probada su culpabilidad, una multa no menor de $100.00 y no mayor de $1.000.00 ó prisión por no menos de un mes y no más de seis meses, ó ambas penas á la vez por cada infracción probada.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Febrero, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 260 que enmienda la Ley de Presupuesto.—G. O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 260.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" tal cual como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.